



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Radicación: 41001-31-10-004-2020-00055-02

Auto de Sustanciación No. 628

Neiva, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso CESACIÓN DE EFECTOS
CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO,
promovido por JAVIER EDUARDO ARAGÓN
ARIAS, contra MARITZA LUNA DUCUARA.

Encontrándose el proceso al Despacho para dictar providencia de segunda instancia y advirtiéndose que está próximo a fenecer el término de seis meses habilitado por el artículo 121 del Código General del Proceso, sin que tal acto procesal pueda proferirse en el tiempo que falta, se prorrogará dicho lapso por uno igual de conformidad con lo previsto en el inciso quinto de esa disposición, en tanto se hallan motivos suficientes para adicionar el período excepcional.

En efecto lo anterior obedece a distintas razones que han hecho humanamente imposible adoptar tempestivamente la decisión conclusiva en esta sede, sintetizadas a continuación:

1. La Sala que integra la suscrita conoce además de los conflictos propios de la especialidad jurisdiccional civil-familia-agraria, los de

naturaleza constitucional (habeas corpus, acciones de tutela, acciones populares etc.), penal para adolescente y laborales.

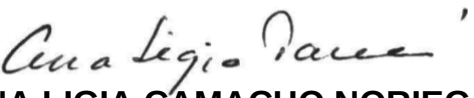
2. Esa múltiple competencia ha redundado en una congestión histórica del despacho que no ha podido ser erradicada, por cuanto la capacidad de respuesta no resulta proporcional al número de expedientes que ingresan al despacho, sin que hayan bastado los distintos esfuerzos desplegados como dedicar más horas de trabajo a las exigidas, para aplacar la diferencia que día a día engrosa la carga laboral.
3. Por la trascendencia de los derechos en disputa el conocimiento temprano de los asuntos civiles se ha relegado, dado el carácter preferente de la acción de tutela y el de un gran número de conflictos laborales en donde se discuten intereses supra legales que demandan de la justicia una atención prioritaria, en virtud del estado de debilidad manifiesta en que se encuentran sus actores v. gr. en materia pensional.
4. Cada asunto exige un análisis serio y profundo que requiere, en la gran mayoría, un considerable período de tiempo debido a la complejidad que revisten.
5. Finalmente, valga precisar que el término para fallar los asuntos, a la entrada en vigor del Código General del Proceso, debe ir acorde con la posibilidad material dada al Juez de conocimiento para resolver, hecho que se da únicamente en la medida en que el funcionario tiene acceso al expediente asignado. En ese entendido debe tenerse en cuenta que la suscrita magistrada tomó posesión del cargo el 9 de octubre de 2018, momento desde el cual debió empezar a conocer de procesos radicados en este Despacho mucho antes de esa fecha, aspecto que ha afectado el estudio de los procesos que llegaron con posterioridad.

Por lo anterior, se prorrogará el término inicial de seis meses previsto en el artículo 121 del C.G.P. en armonía con el penúltimo inciso del artículo 118 de la misma normativa.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE:**

PRORROGAR el término inicial de seis meses dado para la resolución de este asunto por un período igual de conformidad con lo expuesto en precedencia, el cual se contará a partir del ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada